

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 17064

Ref. Expediente N° SD2025/0070851

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 17 de julio de 2025, APER COLOMBIA S.A.S, solicitó el registro de la Marca Banksweek (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal p) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

p) Sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Concepto de la norma

De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Comunitario², cuando la norma hace alusión a la palabra “ley”, no debe entenderse que las legislaciones internas puedan incorporar nuevas prohibiciones de registro adicionales a las consagradas en el Régimen Común Andino sobre Propiedad Industrial. No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico de cada país puede contener disposiciones que velen por los intereses generales y que tengan como fundamento o como finalidad, el orden público, la moral y las buenas

¹ 36: Servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios de cambio de divisas; transacciones de valores y materias primas; préstamos, créditos y leasing financiero; servicios de inversión; transferencias y transacciones financieras; servicios de pago; consultoría y asesoramiento financiero; financiación y recursos financieros; recaudación de fondos y patrocinio financiero; provisión de tarjetas y vales prepago.

² TJCA, Proceso N° 30-IP-96.

Ref. Expediente N° SD2025/0070851

costumbres. Estas normas internas no pueden ser desconocidas por la Oficina nacional competente al momento del análisis de la solicitud de registro de un signo.

Por su parte Fernández-Nóvoa afirma que *“Los términos Ley, orden público y buenas costumbres que al formular la prohibición analizada emplea el artículo 11 e) de la Ley de Marcas, deben ser interpretados del mismo modo que los términos paralelos que en diferentes artículos utiliza el Código Civil. Por “ley” hay que entender, básicamente, las normas vigentes del ius cogens (aquéllas que no pueden ser variadas por acuerdos entre particulares); y de manera particular, los artículos de la Ley Fundamental de 1978 que fija el conjunto de valores y derechos constitucionalmente reconocidos”*³.

La moral

Se entiende por moral aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia⁴. La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, estableciendo cuál es la conducta debida.

La moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas; si bien muchas reglas éticas reciben por ello sólo el amparo del derecho, mientras ciertas disposiciones positivas están desprovistas de sanción en caso de incumplimiento, por omisión del legislador, por la poca entidad de la situación o por alguna razón superior, como la que lleva a no aplicar una pena en ciertos casos, entre ellos, la condena condicional⁵.

El orden público

Conceptualmente puede definirse el orden público como un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico.

El Tribunal Andino de Justicia señala que el orden público se refiere al Estado, a la cosa pública. Este orden es el imperio de la ley de la tranquilidad ciudadana que debe ser garantizado por el Estado. En tal sentido fue definido por Hauriou como el *“orden material y exterior considerado como estado de hecho opuesto al desorden; como estado de paz opuesto al estado de perturbación”*. Son actos contra el orden público, por ejemplo, los que atentan contra la seguridad pública, los que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos, los tumultos y disturbios públicos, el pillaje, el vandalismo, la subversión, la apología de la violencia, los atentados contra la salubridad pública y, en general, los que alteran la paz pública o la convivencia social. En consecuencia, un signo denominativo o figurativo cuyo efecto en el público pueda ser el de estimular este tipo de actos, no podrá ser admitido como marca⁶.

Asimismo, el Tribunal Andino ha manifestado sobre el orden público: *“Aunque por definición la generalidad de la ley hace que ella se presuma dictada en beneficio colectivo, existen algunas disposiciones cuyo enfoque jurídico mira especialmente a la protección de los intereses de la colectividad, de manera tal que estos ejercen una acción*

³ Carlos Fernández-Nóvoa, *Tratado sobre derecho de marcas*, Madrid 2001, pág. 156 y ss.

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española,

⁵ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo II, Sexta edición, Buenos Aires 1968, pág. 735.

⁶ TJCA, Proceso N° 4-IP-88.

Ref. Expediente N° SD2025/0070851

predominante sobre el interés individual a fin de mantener la estabilidad del orden jurídico en una comunidad determinada”⁷.

Fernández-Nóvoa indica que el “orden público” debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada.

Buenas costumbres

En términos generales, puede considerarse como buenas costumbres, en un lugar y en un momento determinado, aquéllas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral. El Tribunal Andino en el referido Proceso N° 4-IP-88 manifiesta que por “buenas costumbres” debe entenderse la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y época. Suele tener esta expresión un sentido ético general y no propiamente comercial, y se la refiere, entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia, los juegos prohibidos, etc. y las conductas delictivas en general. Un signo de cualquier tipo, denominativo o figurativo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca.

De igual manera, en el Proceso N° 30-IP-96 se ha precisado que los términos “*buenas costumbres no pueden ser confundidos con la costumbre como fuente del derecho nacida de la práctica social ni, de manera particular, con la costumbre mercantil, la cual tiene esencial importancia dentro del ámbito del Derecho Comercial dado su característico dinamismo y constante evolución; muestra de esa importancia constituye el reconocimiento hecho por las leyes mercantiles al otorgar a la costumbre valor como fuente del derecho, equiparándola incluso a la propia ley, dentro de determinados parámetros*”.

En el mismo sentido, Fernández-Nóvoa precisa que las “buenas costumbres” han de asimilarse a la moral en el sentido de la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

36: Servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios de cambio de divisas; transacciones de valores y materias primas; préstamos, créditos y leasing financiero; servicios de inversión; transferencias y transacciones financieras; servicios de pago; consultoría y asesoramiento financiero; financiación y recursos financieros; recaudación de fondos y patrocinio financiero; provisión de tarjetas y vales prepago.

⁷ TJCA, Proceso N° 2-IP-94.

Ref. Expediente N° SD2025/0070851

Consideraciones preliminares sobre la aplicación de la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal p) del artículo 135 de la Decisión 486 en el caso bajo estudio

Cuando se analiza la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal p) del artículo 135 de la Decisión 486, se debe tener claridad que un signo se puede encontrar incurso en ella si cumple alguno o varios de los siguientes supuestos de hecho:

- 1) Que el signo sea contrario a la ley.
- 2) Que el signo sea contrario a la moral.
- 3) Que el signo sea contrario al orden público.
- 4) Que el signo sea contrario a las buenas costumbres.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que la Dirección de Signos Distintivos profirió la Resolución 13491 de 24 de marzo de 2017 fundamentando la negación de la marca pretendida con base en que presuntamente infringía una norma legal nacional y atentaba contra el orden público, es decir, la negación se estructuró asumiendo que el signo solicitado estaba incurso en los supuestos de hecho 1) y 3) mencionados con anterioridad.

La infracción legal traída a colación por la Dirección de Signos Distintivos se configura a partir del incumplimiento de la normativa contemplada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano, concretamente el artículo 109, ubicado en el capítulo XVII de la Parte Tercera, que al ser una prohibición del régimen financiero se entiende que lo que busca es preservar el orden público⁸:

“PARTE TERCERA

**NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

CAPÍTULO XVII

EJERCICIO ILEGAL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA

Artículo 109. Limitaciones en la Publicidad. Ninguna persona o sociedad, excepto el Banco de la República y aquellas debidamente autorizadas por el Superintendente Bancario, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de servicios financieros o sociedad de capitalización, ni podrá persona alguna usar o circular memores, encabezamiento de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos,

⁸ El artículo 335 de la Constitución Política de Colombia dispone que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley. Teniendo en cuenta esa calidad de interés público, la Honorable Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-640 de 2010 que dichas actividades eran esenciales para el desarrollo económico del país, enmarcándolas en la categoría de servicios públicos ya que la prestación de ellas se concibe como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho (esta calificación de servicio público ha sido reiterada en otras sentencias como SU-157 de 1999, C-224 de 2009 y SU-447 de 2011). Con base en lo anterior, se entiende por qué se debe considerar como un acto contra el orden público la afectación del normal funcionamiento de los servicios públicos prestados a través del despliegue de las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación.



Ref. Expediente N° SD2025/0070851

certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de entidad, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de una de las entidades mencionadas.”

De la lectura de esta norma se desprende la siguiente conclusión:

- 1) Solo el Banco de la República y las personas autorizadas por la Superintendencia Financiera pueden hacer uso de los vocablos “banco”, “bank”, “corporación financiera”, “corporación de ahorro y vivienda”, “compañía de financiamiento comercial”, “sociedad de servicios financieros” o “sociedad de capitalización” en las denominaciones de los signos que identifican sus servicios o actividades financieras.

Para determinar cuáles son las personas autorizadas por la Superintendencia Financiera de las que nos habla el artículo 109, es preciso remitirnos al artículo 1 del mismo estatuto, ubicado en el Capítulo I de la Parte Primera:

“PARTE PRIMERA

DESCRIPCIÓN BÁSICA DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CAPÍTULO. I

ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 1º. Estructura General. *El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:*

- a. Establecimientos de crédito.*
- b. Sociedades de servicios financieros.*
- c. Sociedades de capitalización.*
- d. Entidades aseguradoras.*
- e. Intermediarios de seguros y reaseguros.”*

Entidades respecto de las cuales el artículo 53 del Capítulo I de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica que necesariamente deben estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o asociaciones cooperativas, salvo que se trate de bancos y compañías de seguros extranjeras que operan en Colombia por medio de sucursales:

“PARTE TERCERA

NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN

ARTICULO 53. PROCEDIMIENTO. *Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan.”*

Ref. Expediente N° SD2025/0070851

Con base en lo anterior, esta Delegatura considera necesario precisar que las normas aludidas son aplicables dentro de un contexto propio del ámbito financiero, lo cual se infiere no solo a partir de los títulos particulares de los Capítulos y Partes mencionadas, sino sobre todo con base en la teleología que inspira al cuerpo normativo compendiado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por ende, para analizar si un signo infringe lo contemplado en el artículo 109, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos indispensables:

- 1) Que el signo pretenda identificar actividades o servicios propiamente financieros, es decir, prestaciones que se desarrollen en el ámbito específico que regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 2) Que el elemento denominativo del signo contenga alguno de los siguientes vocablos: “banco”, “bank”, “corporación financiera”, “corporación de ahorro y vivienda”, “compañía de financiamiento comercial”, “sociedad de servicios financieros” o “sociedad de capitalización”.
- 3) Que el solicitante del signo no sea una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida bajo la forma de sociedad anónima mercantil o de asociación cooperativa.

El incumplimiento de uno de estos requisitos, impide que se pueda concluir que un signo incurre en la prohibición del artículo 109 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esto es, que es ilegal a la luz de lo dispuesto en la causal de irregistrabilidad del literal p) del artículo 135 de la Decisión 486. Por ejemplo, si se presentara un caso en que un solicitante cumpliera con el requisito 3) y pretendiera identificar servicios financieros con una marca que no contiene en su elemento denominativo alguno de los vocablos indicados en el requisito 2), no sería procedente inferir una infracción del artículo 109, ya que no solo no se estaría cumpliendo uno de los tres requisitos referidos, sino que se terminaría desconociendo el mandato claro y expreso del artículo 134 de la Decisión 486 que preceptúa que *“la naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro”*; ante todo, no se debe olvidar que la Decisión 486 es norma superior y prevalente en materia de propiedad industrial.

Es importante aclarar que el hecho de referirse a una prohibición del Derecho interno, no implica que se esté creando una nueva causal de irregistrabilidad distinta a las del régimen andino, ya que el literal p) del artículo 135 de la Decisión 486 se erige sobre la inspiración y observancia del principio de complemento indispensable, respecto del cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que en la aplicación de esta figura, las legislaciones internas de cada país no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria⁹. De ahí que, la referencia a la prohibición del artículo 109 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero siempre se haga a la luz de la causal de irregistrabilidad del literal p) del artículo 135 de la Decisión 486, dando una correcta aplicación al principio de complemento indispensable, ya que el objetivo principal de la normatividad interna es establecer una protección mayor respecto del consumidor, así como del titular de un registro marcario que identifica este tipo de servicios.

⁹ El artículo 276 de la Decisión 486 preceptúa que *“los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los países miembros”*, es decir, contempla la posibilidad de que la legislación interna complemente a la legislación andina, bajo el entendido de que se haga atendiendo al principio de complemento indispensable.

Ref. Expediente N° SD2025/0070851

3.2. Verificación de los requisitos del artículo 109 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta que para analizar si un signo infringe lo contemplado en el artículo 109 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos indispensables:

- 1) Que el signo pretenda identificar actividades o servicios propiamente financieros, es decir, prestaciones que se desarrollen en el ámbito específico que regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 2) Que el elemento denominativo del signo contenga alguno de los siguientes vocablos: “banco”, “bank”, “corporación financiera”, “corporación de ahorro y vivienda”, “compañía de financiamiento comercial”, “sociedad de servicios financieros” o “sociedad de capitalización”.
- 3) Que el solicitante del signo no sea una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida bajo la forma de sociedad anónima mercantil o de asociación cooperativa.

En la presente solicitud de registro marcario se evidencia que se cumplen a cabalidad los tres requisitos, esto es, se pretenden identificar servicios financieros, el elemento denominativo del signo contiene el término “banco” o “bank” y el solicitante es una persona jurídica que no se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo tanto, al cumplir con la totalidad de los requisitos indispensables, se infiere que la marca solicitada infringe la prohibición contemplada en el artículo 109 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que en últimas significa que es contrario a la ley nacional y al orden público.

Conclusión

Debido a que el signo solicitado es contrario a la ley nacional y al orden público, se infiere que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad del literal p) del artículo 135 de la Decisión 486.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Banksweek (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por APER COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a APER COLOMBIA S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

¹⁰ 36: Servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios de cambio de divisas; transacciones de valores y materias primas; préstamos, créditos y leasing financiero; servicios de inversión; transferencias y transacciones financieras; servicios de pago; consultoría y asesoramiento financiero; financiación y recursos financieros; recaudación de fondos y patrocinio financiero; provisión de tarjetas y vales prepago.

Resolución N° 17064

Ref. Expediente N° SD2025/0070851

notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS